

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**´**

**MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:**

* Contradicción a Revocatoria de Anticipo de Legítima (PROCESO CIVIL)
* Nulidad de Acto Administrativo.

**NÚMERO DEL EXPEDIENTEN CVIL:**

* 02187-2014-0-0412-JM-CI-02

**NÚMERO DEL EXPEDIENTEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

* 06234-2017-0-0401-JR-CI-02

Presentado por el Bachiller en Derecho

Lénnert Osmar Mejía Mozombite

Para optar por el título profesional de Abogado.

Arequipa, 2022

**INDICE**

[**INDICE 2**](#_30j0zll)

**RESUMEN ……………………………………………………………………………..**

**INTRODUCCIÓN…………………………………………………………………….. [6](#_1fob9te)**

**I. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL**

[**1.1.**](#_3znysh7) **ANTECEDENTES: 7**

[**1.1.1**](#_2et92p0) **EXPOSICIÓN DE HECHOS: 8**

[**1.1.1.1**](#_tyjcwt) **ETAPA POSTULATORIA: 8**

[**1.1.1.2**](#_3dy6vkm) **ETAPA PROBATORIA: 10**

[**1.1.1.3**](#_1t3h5sf) **ETAPA DECISORIA: 12**

[**1.1.1.4**](#_4d34og8) **ETAPA IMPUGNATORIA: 13**

[**1.1.2**](#_2s8eyo1) **IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO. 14**

[**1.1.2.1**](#_17dp8vu) **PROBLEMAS JURÌDICOS DE ORDEN PROCESAL: 14**

[**1.1.2.2**](#_3rdcrjn) **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO: 14**

[**1.1.2.3**](#_26in1rg) **PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO: 14**

[**1.2.**](#_lnxbz9) **ANÁLISIS JURÍDICO: ……….15**

[**1.2.1**](#_35nkun2) **ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL: 16**

[**1.2.1.1**](#_1ksv4uv) **ETAPA POSTULATORIA: 17**

[**1.2.1.2**](#_44sinio) **ETAPA PROBATORIA: 19**

[**1.2.1.3**](#_2jxsxqh) **ETAPA DECISORIA: 22**

[**1.2.1.4**](#_z337ya) **ETAPA IMPUGNATORIA: 23**

[**1.2.2**](#_3j2qqm3) **ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO. 25**

[**1.2.2.1**](#_1y810tw) **LA PROPIEDAD. 26**

[**1.2.2.2**](#_4i7ojhp) **REIVINDICACIÓN. 27**

**II. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Especial)**

[**2.1.**](#_3znysh7) **ANTECEDENTES: 27**

[**2.1.1**](#_2et92p0) **EXPOSICIÓN DE HECHOS: 27**

[**2.1.1.1**](#_tyjcwt) **ETAPA POSTULATORIA: 28**

[**2.1.1.2**](#_3dy6vkm) **ETAPA PROBATORIA: 28**

[**2.1.1.3**](#_1t3h5sf) **ETAPA DECISORIA: 29**

[**2.1.1.4**](#_4d34og8) **ETAPA IMPUGNATORIA: 29**

[**2.1.2**](#_2s8eyo1) **IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO. 31**

[**2.1.2.1**](#_17dp8vu) **PROBLEMAS JURÌDICOS DE ORDEN PROCESAL: 31**

[**2.1.2.2**](#_3rdcrjn) **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO: 32**

[**2.1.2.3**](#_26in1rg) **PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO: 32**

[**2.2.**](#_lnxbz9) **ANÁLISIS JURÍDICO: ……….33**

[**1.2.1**](#_35nkun2) **ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL: 33**

[**1.2.1.1**](#_1ksv4uv) **AUDIENCIA ÚNICA: 33**

[**1.2.1.2**](#_44sinio) **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA: 33**

[**1.2.2**](#_3j2qqm3) **ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO. 34**

[**1.2.2.1**](#_1y810tw) **LA ESTABILIDAD LABORAL. 35**

[**1.2.2.2**](#_4i7ojhp) **EL PROCESO DE DESPIDO. 36**

[**III.**](#_2xcytpi) **CONCLUSIONES: 37**

**3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL:…………………………………………………… 37**

**3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL:……………………………………………. 37**

[**IV.**](#_1ci93xb) **BIBLIOGRAFÍA: 39**

**RESUMEN**

Se presenta el Informe de Suficiencia Profesional, en el cual se ha efectuado el resumen y la exposición de los hechos de dos Expedientes Judiciales, planteando el análisis de las principales figuras procesales y sustantivas relevantes para la resolver la Litis y en la atención de la complejidad de estas.

Se presenta el Expediente Nº 02187-2014-0-04012-JM-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, a través del cual, el demandante interpone una Contradicción a la Revocatoria del Anticipo de Legítima que le otorgara su madre, siendo esta última, la demandada. Así, se exponen los hechos, además de las figuras procesales y finalmente, de forma sustantiva, el Anticipo de Legítima y su Revocación.

Así también, se presenta el Exp. Nº 06234-2017-0-0401-JR-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el cual el Administrado interpone su demanda contra la SUCAMEC; por tanto, se procede a analizar las figuras distintivas del proceso Contenciosos Administrativo en la Vía Procedimental Especial, así como sustantivamente, el análisis del Principio de Legalidad, el Control Difuso y la relevancia de distinguir un delito penal de Acción o de Omisión en sede administrativa.

**INTRODUCCIÓN**

A través del presente informe se desarrollará el análisis de dos expedientes uno Civil, de Contradicción de Revocatoria de Anticipo de Legítima, y otro de Judicial Administrativo, de Nulidad de Resolución Administrativa.

El expediente Civil, cuenta con diversos problemas de índole fáctica probatoria, en tanto se tendrá que analizar la existencia del maltrato físico o injuria grave y reiterada a que hace mención el Art. 744 del Código Civil, por parte del demandante a su madre, quien tiempo atrás, le otorgó un Anticipo de Legítima, el cual revoca en función de una resolución ubicada en un expediente de Violencia familiar.

En el Expediente Administrativo, cuya materia es la Nulidad de una resolución administrativa en contra de la SUCAMEC, el administrado fundamenta la Nulidad que no le otorga los permisos necesarios para portar armas, debido a que se encuentra dentro del Registro Nacional de Condenas, no obstante, no por razones de un delito que ponga en peligro la integridad física a través de violencia o agresiones, sino debido a un proceso de Omisión a la asistencia familiar. Razón por la cual, advierte que existe la causal de nulidad de dicha resolución administrativa, en orden a la inconstitucionalidad que se desprende al no distinguir un delito como la Omisión a la Asistencia familiar, de otros delitos.

**I. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL**

**1.1. ANTECEDENTES:**

|  |  |
| --- | --- |
| Expediente: | Nº 02187-2014-0-04012-JM-CI-02 |
| Materia: | Contradicción de Revocatoria de Anticipo de Legítima |
| Vía procedimental | Abreviado |
| Demandante: | Miguel Vladik Ramirez Machicao |
| Demandado: | Nora Rosalbina Machicao Angles |

**1.1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS.**

**1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA:**

**A. DEMANDA**

1. Con fecha 24 de diciembre del año 2014, Miguel Vladik Ramirez Machicao interpone una demanda de Contradicción judicial de Revocatoria de Anticipo de Legítima en contra de su madre, Nora Rosalbina Machicao Angles. Solicita, en el Petitorio de la Demanda, se declare Infundada la causal de maltrato que se invoca en la Escritura Pública Nº 6673 de Fecha 22 de septiembre del año 2014 otorgado por Notario César Fernandez Dávila, que revoca el Anticipo de Legítima que le fue otorgado por su madre en la Escritura Pública Nº 316 de fecha 02.07.2012 por ante Notario César Omar Flores Monje, el mismo que pide no sea afectado.
2. La demanda interpuesta por Miguel Vladik Ramirez Machicao está sustentada en los siguientes hechos:

b.1. La demandada otorgó al demandante la Escritura Pública Nº 316, con fecha 02 de julio del 2012, por ante Notario César Omar Flores Monje, en la cual se realizó la transferencia del inmueble urbano signado como Sub Lote 22-A, con un área de 58.29 m2., ubicado en el Lote 22, Manzana L, del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

b.2. En dicho inmueble transferido y signado como Sub Lote 22-A, el demandante y su cónyuge DORIS LUZ NUÑURE LOPEZ, han edificaron una construcción de tres pisos, señalando que es su vivienda presentando la valorización de la misma.

b.3. Afirma el demandante que la mala fe y envidia de su hermana, Sharon Rosina Ramirez Machicao produjeron un cambio de actitud por parte de la demandada contra el demandante, lo cual produjo inconvenientes que estaban dirigidos a desconocer el Anticipo de Legítima. Con fecha 18 de octubre del 2013 se ocasionó una discusión entre:

- Sharon Rosina Ramirez Machicao, hermana del demandante

- Nora Rosalbina Machicao Angles, demandada y madre del demandante.

- Doris Luz Nuñure Lopez, cónyuge del demandante.

- Miguel Vladik Ramirez Machicao, demandante e hijo de la demandada.

La discusión generó que la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Paucarpata interponga una demanda de Violencia familiar contra los anteriormente mencionados en agravio de ellos mismos. Dicho proceso se tramita en el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en el Expediente Nº 2612-2013 y concluye con una sentencia de fecha 20 de junio del 2014 que no ha establecido violencia por parte del demandante contra su madre, sino que aduce la mera existencia de violencia familiar.

b.4. La fecha del 23 de octubre del 2014 la demandada comunica, según dice el demandante, de manera genérica, imprecisa y dudosa, mediante una Carta Notarial, la Revocatoria del Anticipo de Legítima en mérito a la Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014.

b.5. El demandante señala que la Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014 y que Revoca el Anticipo de Legítima, ha tenido lugar después de más de un año de los hechos que tuvieron lugar el 18 de octubre del 2013 y que motivó el proceso de Violencia Familiar al que se hace mención en el ítem b.3., lo cual configura como un evidente abuso del derecho por parte de la demandada.

b.6. Continúa señalando, que la existencia de Violencia Familiar no es causal de desheredación, conforme el Art. 744 del Código Civil y que del expediente de Violencia Familiar se puede ver que no ha existido ninguna agresión física contra su señora madre, ni se ha manifestado delito de lesiones o faltas contra la persona en su agravio. Menciona que lo que existe es una forma Genérica, abstracta e imprecisa de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico recurrente y simultáneo entre las personas mencionadas en el ítem b.3. y en agravio de ellos mismos.

b.7. En relación a la Resolución Nº 22, de fecha 08 de octubre del 2014, por la cual se dispuso la detención del demandado por presuntos y nuevos actos de violencia en agravio de la demandante, se alega que dicha Resolución no ha quedado firme, puesto que ha sido impugnada, debido a que esta contiene errores de hecho y derecho que debe corregir la Superior Sala Civil; menciona también que dicho suceso no es causal de desheredación.

b.8. Fueron ofrecidos los siguientes medios probatorios:

- Testimonio de la Escritura Pública Nº 316 de fecha 02 de julio del 2012 otorgado ante Notario César Omar Flores Monje, por la cual la demandante otorga el SubLote 22-A sub Litis a el demandado.

- Tasación de Predio Urbano de fecha 21 de diciembre del 2014, realizada por el Arq. Augusto Canales Cueva, que pretende acreditar la construcción de tres niveles y el valor de la propiedad ubicada en el Sub lote 22-A.

- Carta Notarial de fecha 23 de octubre del 2014 remitida por la demandante al demandado en la que, afirma el demandante, se comunica de manera genérica, imprecisa y dudosa que mediante la Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014 se Revocó el Anticipo de Legítima.

- Testimonio de la Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014 otorgada ante Notario César Fernandez Dávila Barreda, destinada a acreditar la existencia del expediente Nº 2612-2013 y la Resolución Nº 22 que la demandante invoca como causal para revocar unilateralmente el Anticipo de Legítima.

- Notificación Nº 26357-2014-JM-FC, de fecha 09 de julio del 2014 que contiene la Sentencia Nº 476-2014-FC-1JMP de fecha 20 de junio del 2014 emitida en el expediente Nº 2612-2013 del Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, que pretende acreditar la existencia de un proceso de violencia familiar, distinguiéndolo de un proceso Penal por delito de Lesiones o Faltas contra la persona en agravio de la demandante.

- Cargo de Ingreso del Escrito Nº 12443-2014 de fecha 19 de septiembre del 2014 del Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución 22, la que pretende acreditar la existencia del expediente Nº 2612-2013 y que la Resolución Nº 22 que se invoca para Revocar el Anticipo de Legítima, no ha quedado consentida.

B. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. La demanda es ADMITIDA por el 2º Juzgado Mixto – Sede MBJ Paucarpata, a través de la Resolución Nº 1, con fecha 29 de diciembre del 2014, estableciéndose el proceso Abreviado y otorgando 10 días a la parte demandada para la contestación de la Demanda

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Con fecha 26 de Enero del año 2015, Nora Rosalbina Machicao Angles, contesta la demanda sobre Contradicción de Revocatoria de Anticipo de Legítima, apersonándose al proceso solicita en su petitorio:

* Contesto la demanda negándola en todos sus extremos
* Que se declare INFUNDADA la demanda con expresa condena de costas y costos.

1. Así mismo, se pronuncia respecto a los fundamentos de hecho de la demanda:

b.1. Indica que es cierto que otorgó a través de un Anticipo de Legítima un área de 58.29 m2 del predio ubicado en el Lote 22, Manzana L, Zona única, del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito bajo en la Partida Nº P06030996 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa; no obstante, refiere, que fue llevada hasta el Notario del distrito de Aplao, con engaños, para que firme el Anticipo de Legítima.

b.2. Aclara que, como acto de liberalidad, el bien entregado en Anticipo de Legítima, fue solo otorgado solo a su hijo, el demandante, y que la cónyuge de este no participó de dicha propiedad.

b.3. Señala no estar de acuerdo con la valorización presentada en la demanda, considerando que está sobrevalorada.

b.4. Niega que hayan influenciado en sus sentimientos, y que es la actitud desamorosa y agresiva del demandante la que ha determinado sus decisiones.

b.5. Afirma que sí hubo violencia familiar y que se ha declarado, en el Exp. Nº 2612-2013 y Sentencia Nº 476-2014-FC-1JMP, la existencia de Violencia familiar (física) ejercida, entre otras personas, por el demandante, Miguel Vladik Ramirez Machicao.

b.6. Además, se pronuncia respecto a que los actos de violencia que dieron lugar a la carta y la Revocatoria se han seguido produciendo, y no han tenido lugar, como dice el demandante, más de un año atrás.

b.7. Señala que el demandante ha realizado interpretaciones erróneas y parcializadas de las normas legales y de la Sentencia.

b.8. Indica que la Resolución Nº 22 es el resultado de las agresiones físicas que el demandante ha tenido para con ella, y que ello es prueba fehaciente para acreditar la causal de maltrato físico que da lugar a la desheredación.

1. Se pronuncia respecto de los Documentos ofrecidos, solicitando se establezca una pericia sobre el valor real de lo construido, y expresa que el resto de documentación deberá ser valorada por el Juzgado.
2. Respecto a los hechos que postula en su defensa:

d.1. La demandada advierte que es la única propietaria del bien inmueble signado como Lote 22, Mz. L, zona única del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito bajo en la Partida Nº P06030996 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa.

d.2. En fecha Julio del año 2012 el demandante la lleva a pasear al valle de Majes y en la notaría del Dr. César Omar Flores Manrique, la hace firmar la Escritura Pública Nº 316 de fecha 02 de julio del 2012, por la cual se le entrega un Área de 58.29 m2 del inmueble indicado en el ítem anterior. Tras dicho otorgamiento, el demandante y su familia cambiaron su actitud para con la recurrente.

d.3. Se perpetuaron actos de violencia que han dado lugar al Exp. Nº 2612-2013 en el que la Sentencia Nº 476-2014-FC-1JMP se declaró la existencia de VIOLENCIA FAMILIAR (Física) ejercida por el demandante y otras personas, la misma que fue consentida, ya que todos aceptaron que existía violencia física.

d.4. A pesar de existir medidas correctivas y una sentencia firme, se continuó ejerciendo violencia física contra la demandada, la misma que da lugar a la Resolución Nº 22.

d.5. Si bien el demandante ha impugnado la Resolución Nº 22, este ha cuestionado lo referido a las medidas correctivas, mas no a la existencia de actos de violencia familiar, los que, indica la demandada, si existieron y son causas legales para la Revocatoria de Anticipo de Legítima.

d.6. Comparte los medios probatorios presentados en la demanda, además de adjuntar:

- El reporte del expediente Nº 2613-2013 del Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, con la finalidad de acreditar su existencia y a fin de que se puedan pedir un informe y copias de dicho expediente.

- El original del Certificado Médico de fecha 07 de julio del 2014 que acreditan las lesiones que ocasionó el demandante y que dieron lugar a la Resolución Nº 22, alegada como causal.

- Dos fotografías en las que se aprecia la herida ocasionada y los puntos colocados, lo cual dio lugar a la Resolución Nº 22, alegada como causal.

- Pliego abierto para la pericia de valorización realizada por los dos peritos, un Arquitecto y un Ingeniero Civil.

- Pliego de preguntas para el demandado Miguel Vladik Ramirez Machicao

D. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN.

1. A través de la Resolución Nº 2 se tiene por admitida la Contestación de la Demanda presentada por Nora Rosalbina Machicao Angles.

E. APERSONAMIENTO DE APODERADO.

1. Con fecha 15 de abril del 2015 solicita se tenga por apersonado al proceso Juan Alfredo Sanchez Machicao, como apoderado del demandante Miguel Vladik Ramirez Machicao, en mérito del Poder por Escritura Pública de fecha 14 de marzo del 2015 otorgado ante Notario Javier Angulo Suarez.
2. En el otrosí de este escrito, solicita que, al no haberse interpuesto excepciones ni otro medio de defensa, conforme lo previsto en el Art. 493 y el inciso 1 del 465 del Código Procesal Civil, se emita un Auto de Saneamiento declarando la existencia de una Relación Jurídica Procesal Válida.

F. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. La Resolución Nº 3, de fecha 22.04.2015 tiene por apersonado a Juan Alfredo Sánchez Machicao como apoderado de Miguel Vladik Ramirez Machicao; además, resuelve DECLARAR la existencia de una relación jurídica procesal válida, y DISPONE que las dos partes cumplan con proponer al juzgado los puntos materia de prueba en el proceso, conforme lo establece el Art. 468 del Código Procesal Civil.
2. El 30.04.2015, Nora Rosalbina Machicao Angles, presenta un escrito proponiendo los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar la existencia de violencia familiar ejercida, entre otras personas, por el demandante Miguel Vladik Ramirez Machicao en contra de ella, derivada del expediente Nº 2612-2013, en el que por sentencia Nº 476-2014-FC-1JMP se declaró la existencia de Violencia familiar (física).

- Determinar la existencia de la grave agresión ejercida por el demandante Miguel Vladik Ramirez Machicao en contra de la recurrente Nora Rosalbina Machicao Angles, tal como consta de la evaluación fiscal que obra en el expediente Nº 2612-2013.

- Determinar si esta violencia familiar y agresión física es causal de desheredación de los descendentes.

1. El mismo día, 30.04.2015, Juan Alfredo Sanchez Machicao, apoderado de Miguel Vladik Ramirez Machicao, presenta un escrito proponiendo los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer si lo consignado por Nora Rosalbina Machicao Angles en la Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014 es fundamento razonable para que se revoque el Anticipo de Legítima del bien inmueble, que otorga a favor de su hijo Miguel Vladik Ramirez Machicao mediante Escritura Pública Nº 316 de fecha 02 de julio del 2012.

- Determinar la existencia del Expediente Nº 2612-2013 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, especialista Fiorella Bolivar Callata, sobre violencia familiar, configura causal de desheredación y por ende justifica la revocatoria del anticipo de legítima otorgado por Nora Rosalbina Machicao Angles a favor de Miguel Vladik Ramirez Machicao.

- Determinar si la Res. Nº 22 de fecha 08 de octubre del 2014 emitida en el Exp. Nº 2612-2013 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, especialista Fiorella Bolivar Callata, sobre violencia familiar, configura causal de desheredación y por ende justifica la revocatoria del anticipo de legítima otorgado por Nora Rosalbina Machicao Angles a favor de Miguel Vladik Ramirez Machicao.

- Establecer si en el Exp. Nº 2612-2013 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, especialista Fiorella Bolivar Callata: la señora Nora Rosalbina Machicao Angles fue condenada por acto de violencia familiar en agravio de Miguel Vladik Ramirez Machicao.

- Establecer si la Resolución Nº 22 de fecha 08 de octubre del 204 emitida en el Exp. Nº 2612-2013 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, especialista Fiorella Bolivar Callata ha quedado consentida, o en su caso, ha sido objeto de impugnación mediante recurso de apelación por ante la Superior Sala Civil.

1. En la Res. Nº 04-2015 de fecha 11 de mayo del año 2015 se fija como punto controvertido:

-Determinar la procedencia de la contradicción judicial de revocatoria de anticipo de legítima realizada en la Escritura Pública Nº 6673.

Así también, se admiten los siguientes medios probatorios del demandante:

- (Documental) Testimonio de Escritura Pública Nº 316 de fecha 02 de julio del 2012

- (Documental) Tasación de Predio Urbano de fecha 21 de diciembre del 2014

- (Documental) Carta Notarial de fecha 23 de octubre del 2014

- (Documental) Testimonio de Escritura Pública Nº 6673 de fecha 22 de octubre del 2014

- (Documental) Notificación Nº 26357-2014-JM-FC que contiene Sentencia Nº 476.2014-FC-1JMP de fecha 20 de junio del 2013.

- (Documental) Cargo de Ingreso del Escrito Nº 12443-2014 de fecha 19 de septiembre del

2014 del Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Nº 22 del Exp. Nº 02612-2013.

Los medios probatorios admitidos de la demandante el demandado, son:

- (Documental) Los presentados por el demandante.

- (Documental) Original de Certificado médico de fecha 07 de julio del año 2014.

- (Documental) Dos fotografías en que se aprecia la heridas ocasionadas a la demandada.

- (Informe) Expediente seguido ante el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, así como la remisión del referido expediente, para lo cual se deberá cursar el Oficio correspondiente.

- (Declaración de Parte) Que se realizará a Miguel Vladik Ramirez Machicao

- (Pericia) Por la cual se nombró como peritos judiciales a la Ing. Civil Luz Marina Lima Vargas y al Arq. Ricardo Percy Reily Guillén.

Cabe destacar que en la Res. 04-2015 del Expediente en análisis se indica que no se ha señalado la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, debiendo realizarse la pericia ofrecida.

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA:

Fijados los Puntos controvertidos y admitidos los medios de prueba, en la Res.04-2015, sucedieron los siguientes hechos:

1. Con fecha 22 de mayo del 2015, la Perito Ing. Civil Luz María Lima Vargas acepta el cargo conferido y se compromete a desempeñarlo con absoluta legalidad y ética profesional.
2. El día 22 de mayo del 2015, la demandada cumple con lo ordenado en la Resolución Nº 04-2015, adjuntando dos cupones de consignación del Banco de la Nación, cada uno por la suma de S/385.00, por concepto de pago de honorarios de los peritos.
3. El Juzgado emite la Resolución Nº 05-2015 de fecha 26 de mayo del 2015, la misma por la cual tiene por aceptado y jurado el cargo de la perito Ing. Civil Luz María Lima Vargas; además, tiene por cumplido el mandato requerido a la demandada, por el pago de los honorarios de los peritos.
4. Con fecha 26 de mayo del 2015, el perito Arq. Ricardo Percy Reiley Guillén, acepta el cargo conferido y promete actuar con veracidad en el mismo.
5. El Juzgado emite la Resolución Nº 06-2015 de fecha 02 de junio del 2015, la misma por la cual tiene por aceptado y jurado el cargo del perito Arq. Ricardo Percy Reiley Guillén.
6. Cumpliendo con realizar la Pericia ordenada, la Ing. Civil Luz Marina Lima Vargas y el Arq. Ricardo Percy Liley Guillén, presentan el Dictamen pericial a fechas 12 de junio del 2015, en el cual se establece:

- El área de terreno dado en Anticipo de Legítima es de 58.29. El área que ocupa el primer nivel el señor Miguel Vladik Ramirez Machicao es de 59.51 m2 en el primer nivel, es decir 1.22 m2 en área de la señora Nora Rosalbina Machicao. En segundo y tercer nivel las construcciones ocupan además los aires del terreno que es de propiedad de la Sra. Nora Rosalbina Machicao Angles, en parte posterior sobre un área de 15.92 m2, así como en parte delantera sobre aires de la propiedad de la misma en segundo y tercer nivel en un área de 1.22 m2.

- El valor de las construcciones realizadas por Miguel Vladik Ramirez Machicao en los tres pisos sobre el terreno indicado en el pliego y sobre los aires de Terreno de Rosalbina Machicao ascienden a 131,969.70 nuevos soles.

- (OTROSÍ) Como órgano de Auxilio Judicial le indicamos que no existe legalmente una independización del terreno aludido, ni un seccionamiento de propiedad exclusiva y común, lo cual afecta la valorización indicada. Cabe señalar que la lotización se requiere una frentera de 6 metros y que para seccionamiento se requiere la declaratoria de fábrica de todas las construcciones en el lote matriz, así como reglamento interno. Ninguna de ambas cosas se han ejecutado, por lo que la declaración de sublote indicado en el dictamen es solamente referencial para ubicación de propiedad mas no representa su legalidad.

1. Y con fecha 15 de junio del 2015, en la Res. 07-2015, se pone en conocimiento de la pericia a las partes, fijando la fecha para la audiencia de pruebas el 15 de julio del 2015 a las 10:00 am en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata.
2. Así mismo, con fecha 15 de junio del 2015 el juez del expediente en análisis remitió el Oficio Nº 2187-2014-0-0412-JM-CI-02/ASDA al Primer Juzgado Mixto de Paucarpata a fin de que remitan un informe respecto al estado del expediente y las copias certificadas o el expediente Nº 02612-2013-0-0412-JM-FC-01.
3. En respuesta al oficio anteriormente mencionado, con fecha 19 de junio del 2015 el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata envió un Informe en el que consta que el proceso se encontraba en Ejecución de Sentencia, adjuntando, además, la copia del expediente.
4. En la Res. 08-2015 de fecha 23 de junio del 2015, se tienen por recibidas las copias certificadas del Exp. Nº 2612-2013-JM-FC.
5. El 26 de junio del 2015 Nora Rosalbina Machicao Angles, la demandada, adjunta a su escrito, una copia certificada de la Resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la Resolución 22 del Exp. 2612-2013, la que sustentó la revocatoria de Legítima.
6. Ante el escrito presentado por la demandada, se emite la Resolución Nº 09-2015, en la que el Juzgado declarar IMPROCEDENTE, requiriendo se ofrezca dicho documento como medio probatorio extemporáneo de ser el caso y pagando el respectivo arancel.
7. La demandada, responde con un escrito presentado con fecha 13 de julio del 2015, por el cual se ofrece la documentación como medio probatorio extemporáneo, por tratarse de un nuevo hecho
8. El Juzgado resuelve admitir dicho medio probatorio extemporáneo en la Res. 10-2015, en razón de que es un medio probatorio referido a hechos nuevos, por lo cual se admite la copia certificada del Auto de Vista Nº 347-2015-3SC.
9. Con fecha 15 de julio del 2015 a las 10:00 am se llevó acabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a la cual asistieron las partes junto a sus abogados y los peritos. En dicha Audiencia se actuaron los medios probatorios conforme al orden establecido por el art. 208 del Código Procesal Civil:

- Los peritos presentaron la tasación, la cual fue observada por el demandante y los peritos procedieron a la absolución de las observaciones.

- Se precisa que se ha admitido como prueba documental el Exp. Nº 2612-2013-0-0412-JM-FC-01.

- Se toma la Declaración de parte, en la cual el demandante, responde al pliego interrogatorio propuesto por la parte demandada.

Respecto a los Informes Orales, los abogados reservan su derecho para efectuarlo por escrito, realizando el informe oral el abogado de la parte demandante. Así mismo, se concede a las partes el plazo de 5 días para presentar sus alegatos.

1. La parte demandada, con el escrito presentado en fecha 20 de julio del 2015, ofrece sus alegatos:

- Respecto al proceso, solicita se declare infundada la demanda, en tanto se tiene probada la existencia de maltrato de obra o injuria grave y reiterada contra la recurrente, en mérito a los documentos que constan en el Exp. Nº 2612-2013

- Respecto a la valorización de las construcciones, solicita se evalúe en razón de la tasación requerida por el juzgado a los peritos, y conste que el demandante ha tomado más área física de la que se le entregó en el Anticipo de Legítima.

1. La parte demandante, con el escrito presentado en fecha 22 de julio del 2015, ofrece sus alegatos:

- Respecto a la valorización, estima que debe valorarse la tasación presentada por él en la demanda, en razón de que no ha sido cuestionada por la otra parte o los peritos, además de que los peritos judiciales habrían cometido diversas omisiones.

- Reitera lo dicho en la demanda respecto al Expediente relativo a Violencia Familiar, en tanto no hubo agresión física contra su madre, sino que existe una figura genérica abstracta e imprecisa de violencia familiar física en agravio de ellos mismos; además que al momento de revocar el anticipo de legítima la Resolución Nº 22 no habría quedado firme, por lo cual solicita se declare fundada su demanda, ya que su madre habría revocado el anticipo de legítima sin que haya ocurrido causal alguna para hacerlo.

1. En la Res. 12-2015 de fecha 24 de agosto del 2015 se agrega las cédulas de notificación remitidas al demandante por parte del Jefe de la Unidad de Personal de la Región Policial Cusco.
2. En la Res. 13-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015, el juzgado admite de OFICIO, como medio probatorio, fuente de prueba, el Exp. 2612-2013-0-0412-JM-FC-01 para lo cual cursa el Oficio Nº 2187-2014-0-0412-JM-CI-02/ABMR, en el que solicita se remita dicho expediente a su juzgado.
3. Con fecha 05 de enero del 2016, se remite a través del Oficio Nº 2612-2013-0-0412-JF/IGIS, el Exp. 2612-2013-0-0412-JM-FC-01 y los cuadernos de apelación Nº 2612-2013-47-0412-JM-FC-01 y el 2612-2013-33-0412-JM-FC-01.
4. Se comunica que ingresan los autos para sentenciar a través de la Res. 14-2016, con fecha 07 de enero del 2016.

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA:

1. En la Res. Nº 15-2016, se emite la Sentencia Nº 41-2016, la misma en la que se resuelve:

- Declara FUNDADA la demanda interpuesta por Miguel Vladik Ramírez Machicao en contra de Nora Rosalbina Machicao Angles sobre contradicción judicial de revocatoria de anticipo de legítima; en consecuencia, ineficaz el acto jurídico de revocatoria de anticipo de legítima otorgado por la demandada ante la Notaría César Fernández Dávila Barreda con fecha 22 de octubre del año 2014.

- EXONERO a la demandada del pago de costas y costos del proceso.

1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA:

A. APELACIÓN DE SENTENCIA.

* 1. Una vez notificada con la Sentencia Nº 41-2016, Nora Rosalbina Machicao Angles apela a la misma, solicitando se le conceda la apelación con efecto suspensivo y se eleve al superior jerárquico, de tan forma que se declare fundada la apelación y revoque la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos:

- El juez de primera instancia argumenta de que no se concreta la causal de desheredación por maltrato de obra o injuriado grave y reiteradamente al existir violencia mutua, lo cual implica legislar e introducir o modificar la causal, fundamentando un supuesto inexistente, además de no haber valorado la diferencia de edad y la existencia de Violencia física.

- La anteriormente mencionada resolución 22 establece una conducta agresiva por parte del demandante, la misma que ha sido confirmada por la Sala Civil, no quedando duda de la existencia de violencia contra la apelante.

- Existe un error de derecho al considerar que la sentencia que declara existencia de violencia mutua no puede tomarse en cuenta, pues, reitera el art. 744, inciso 1 del Código Civil, la causal de desheredación de los “descendientes: Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si este también es ascendiente del ofensor”.

Manifestando en razón de los fundamentos antes expuestos, el agravio al Derecho del Debido proceso, derecho a una adecuada motivación de las resoluciones y el agravio psicológico, en tanto el demandante tomará una actitud nuevamente agresiva.

* 1. Con la Res. Nº 16-2016 de fecha 27 de abril del 2016 se considera que el escrito de apelación cumple con los requisitos expuestos en los art. 358 y 366 del Código Procesal Civil, razón por la cual se RESUELVE: CONDEDER la apelación con efecto suspensivo y se DISPONE elevar autos al Superior en grado, la misma que es elevada a través del Oficio Nº 2187-2014-0-CI-ELV/RCP.
  2. En la Res. 17, se corre traslado a la parte demandante, otorgándole el plazo de 10 días para contestar.
  3. El demandante contesta con el Escrito de fecha presentado con 14 de junio del 2016, en el cual absuelve el traslado de la apelación, en el siguiente sentido:

- Reitera los argumentos de la demanda, en lo que establece que, conforme el Art. 744 del Código Civil, no existe como causal de desheredación el inicio de un proceso de violencia familiar, por lo cual no se puede pretender revocar el Anticipo de Legítima; así mismo, reitera el hecho de que el proceso de Violencia Familiar declara la existencia Genérica, abstracta e imprecisa de Violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, entre las partes. Además, señala que el plazo para Revocar es de seis meses después de los hechos ocurridos el 18 de octubre del 2013, sin embargo, fue revocado habiendo transcurrido dicho plazo.

- Respecto a la Res. Nº 22, señala que, al momento de realizarse la Revocatoria del Anticipo de Legítima, esta resolución había sido apelada, por lo cual dicho suceso no sería causal de desheredación.

- Menciona que la demandada nunca ha cuestionado la validez del Anticipo otorgado por ella, aun cuando dice de forma reiterada que fue llevada a firmar la Escritura Pública con engaños.

- Se evidencia falsedad en lo dicho por la demandada, en tanto que dice haber sufrido la agresión cuando el demandante “ingresó a mi cuarto y de mis cabellos me ha sacado afuera”, lo cual no se evidencia en el Certificado Médico dicha agresión; se atiende también a que no se establece quién profirió las lesiones físicas de la demandada, por lo cual no puede determinarse hayan sido realizadas por el demandante.

* 1. En la Resolución Nº 18 de fecha 15 de junio del 2016, la 1ª Sala Civil señala la Vista de la causa el día 07 de julio del 2016 a las 09:00 am.
  2. En el Escrito de Nora Rosalbina Machicao Angles, presentado con fecha 17 de junio del 2016 se solicita se le conceda la palabra a su abogado. Ante tal escrito, se emite la Res. Nº 19 del 20 de junio del 2016, en la cual se concede el uso de la palabra, pero se requiere se acompañen las cédulas de notificación requeridas, bajo apercibimiento de imponérsele una multa por el doble del valor de la tasa impaga, lo cual es cumplido por la demandada, en el escrito de fecha 23 de junio del 2016. y se tiene por cumplido dicho mandato en la Res Nº 20 de fecha 24 de junio del 2016.
  3. Con fecha 07 de julio del 2016 a las 09:00 se realizó la vista de la causa bajo la presidencia del señor Juez Superior Fernández Dávila Mercado y los señores Jueces Superiores: Valencia Dongo Cárdenas y Polanco Gutierrez.
  4. El mismo día de la Vista de la Causa, 07 de julio del 2016, el abogado del demandante adjunta las conclusiones de Informe Oral, reiterando los argumentos mencionados en la Demanda y en la Contestación de la Apelación. Dichas conclusiones son agregadas a los antecedentes con fecha 08 de julio del 2016 en la Res. Nº 21.
  5. El 08 de julio del 2016, la demandada y apelante presenta un Informe escrito en el cual ha reiterado se pruebe el maltrato físico en el Exp. 2612-2013 y los argumentos de su apelación, señalando que el error del Magistrado de primera instancia radica en querer interpretar estas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y en establecer que, por el hecho de que se declara la existencia de violencia física mutua no puede ser considerada como causal. De igual forma se agregó a los antecedentes con fecha 11 de julio del 2016 en la Res. Nº 22.
  6. Con la Resolución Nº 23, se PRORROGA el plazo de votación del Juez Carlos Enrique Polanco Gutiérrez.
  7. Se emite Sentencia de Vista con fecha 14 de septiembre del 2016, la misma en la que se analiza y resuelve:

- REVOCAR la sentencia número cuarenta y uno guión dos mil seis, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintiuno y siguientes, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don Miguel Vladik Ramírez Machicao en contra de doña Nora Rosalbina Machicao Angles sobre contradicción judicial de revocatoria de anticipo de legítima; en consecuencia, ineficaz el acto jurídico de revocatoria de anticipo de legítima otorgado por la demandada ante la Notaría César Fernández Dávila Barreda, con fecha veintidós de octubre del dos mil catorce; REFORMARLA, y DECLARAR INFUNDADA la demanda de contradicción de revocatoria de anticipo de legítima; y, los devolvieron; en los seguidos por don Miguel Vladik Ramírez Machicaco en contra de doña Nora Rosalbina Machicao Angles. Sin costas ni costos.

B. DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR EL DEMANDANTE.

1. Notificado con la Sentencia de Vista, el Demandante Miguel Vladik Ramírez Machicaco interpone recurso de Casación por causal de infracción normativa, con la finalidad de que la Sala Suprema Civil revoque la Sentencia y declare fundada la demanda.
2. La Corte Suprema de Justicia de la Respública, Sala Civil Transitoria, con fecha 17 de enero del 2017 emite la Casación 4398-2016, en la que se declara: IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por Miguel Vladik Ramírez Machicao

1.1.2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

1.1.2.1 PROBLEMAS JURÌDICOS DE ORDEN PROCESAL:

1. Es preciso analizar los presupuestos de Admisibilidad en los escritos, a fin de determinar si el juzgado señaló idóneamente una Relación Jurídica Procesal Valida en el expediente sub análisis.
2. En el presente expediente, se aprecia la admisión medio probatorio extemporáneo, razón por la cual esta figura procesal será analizada, a fin de ver si fue adecuadamente presentada y admitida.
3. De igual forma, con la admisión de medio probatorio de Oficio, requerido por el Juez.
4. Así mismo, se tiene que desarrollar las figuras impugnatorias de Apelación y Casación y establecer si fueron o no adecuadamente interpuestos y si los juzgados resolvieron correctamente.

1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

1. Desarrollar la naturaleza y el tratamiento jurídico peruano del Anticipo de Legítima.
2. Desarrollar los presupuestos jurídicos que configuran la Revocatoria de un Anticipo de Legítima, en específico el que concurre en el inciso 1, Art. 744 del Código Civil.
3. En el expediente se establece la existencia de violencia mutua, por tanto, es necesario que se determine si la misma es causa para la desheredación o no, a que se tiene en el ítem anteriormente mencionado.

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:

1. Determinar si hubo un tipo de violencia que justifique la revocatoria de Anticipo de Legítima, mediante un análisis de los Medios Probatorios presentados, especialmente en el Exp. Nº 2612-2013.

1.2. ANÁLISIS JURÍDICO:

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL:

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA:

1. La etapa postulatoria inicia con la primera petición, la denominada Demanda, regulada en la Sección cuarta, Título I del Código Procesal Civil, la Demanda establece determinados requisitos legales en el Art. 424, los cuales son necesarios y útiles, por ejemplo, para efectos de derivar a un juzgado de, en este caso, materia civil; además, señala Morales (1995), constituye un elemento de gran importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal, pues no solo se plantean las pretensiones, sino que se establece el marco y los límites en el cual el juzgador se limitará a resolver.
2. Los denominados límites en los cuales el juzgador resolverá, son relativos a hechos y pretensiones, más en lo relacionado a las normas jurídicas aplicables, se tiene presente el principio Iura Novit Curia, establecido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
3. La demanda presentada por Miguel Vladik Ramirez Machicao fue declarada ADMITIDA en la Res. Nº 01, lo cual procede cuando la demanda cumple con lo previsto en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de no verse envuelto en alguna causal de Inadmisibilidad o de Improcedencia establecidas en los Artículos 426 y 427 del mismo cuerpo normativo.
4. Cabe destacar que la Res. que admite la Demanda es una denominada Auto, siendo un tipo de Acto procesal del Juez, que debe estar debidamente motivado, conforme se establece en el Art. 121 del Código Procesal Civil, por lo que tiene la particularidad de tener parte considerativa y resolutiva, ya que con dichos Actos “se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso” (De Oliva y Fernandez, 1990).
5. Así mismo, a través de un Auto, se admitió a trámite la contestación de la parte demandada, ello fundamentado en cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. En la Contestación sub análisis, se puede apreciar que, en relación al requisito del inciso 3 del Art. 442 del CPC, se aprecia que la parte demandada ha cuestionado la Tasación presentada por la parte demandante, solicitando se realice una nueva tasación a través de una pericia; más adelante atenderemos al respecto, pues es fundamento del demandante, que se valore la tasación presentada por él mismo, y no la pericial, ya que los peritos no consideraron ciertos elementos de la construcción.
6. En el siguiente escrito se aprecia el Apersonamiento del Apoderado de la Parte demandante, quien se apersona anexando a su escrito el Testimonio de la Escritura Pública Nº 311 de fecha 14 de marzo del 2015 que contiene el Acto Jurídico de Poder que le otorgara el Demandante; por tanto, cumple con lo establecido en el Art. 72 del CPC, en tanto fue otorgado por Escritura Pública, en el que constan las facultades especiales y generales, establecidas en los Artículos 74 y 75 del CPC., rigiendo el principio de literalidad, a fin de que se determinen como facultades solo las expresamente detalladas en el Poder otorgado (Morales, 1995).
7. Es de verse que con el Auto que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida se realiza el saneamiento de proceso, debiendo presentarse las Condiciones de la Acción, entendidos también como Presupuestos procesales de Fondo:

* Se hace manifiesta la Legitimidad para obrar (Legitimatio ad causam) en el proceso, en tanto esta representa la calidad con la que cuentan los sujetos respecto a la relación material. Así, Ramos (s.f.), nos recuerda la existencia de Legitimación ordinaria, que corresponde a aquel actor que invoca ser titular de un derecho subjetivo, tanto en su forma activa o pasiva, así como la existencia de la Legitimación Ordinaria en la cual se hace manifiesta la existencia de actores que no son titulares del derecho subjetivo pero que se apersonan al proceso en calidad de parte de aquellos que no lo pudieran hacer. En el expediente a analizar, podemos apreciar que las partes Miguel Vladik Ramirez Machicao, demandante, y Nora Rosalbina Machicao Angles, demandada, se apersonan al proceso con la Legitimación Ordinaria activa y pasiva, respectivamente, que les corresponde en tanto están directamente relacionados con el Anticipo de Legítima otorgado y revocado; podemos apreciar también la existencia de Legitimación Extraordinaria respecto a Juan Alfredo Sánchez Machicao, quien se ha apersonado en calidad de apoderado del demandante, actuando en Representación Procesal del mencionado anteriormente.
* Así también, se hace presente el Interés para obrar, la cual está definida por la CAS. Nº 1476-98-Cono Norte, como aquella “necesidad de acudir a un juez cuando se han agotado las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o en forma distinta”. Dicha necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional, nos recuerda Ramos está entendida en que se concreten tres “condiciones: a) que el interés sea directo, personal o concreto (…) b) Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; c) Que el interés sea actual, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso. En el expediente analizado, se aprecia que existe una relación jurídica sustantiva que sustenta aquel interés directo del demandante, así también e legítimo al no ser un pedido ilícito o contrario al Orden Jurídico, además de que se aprecia que puede acudir al juzgado sin necesidad de realizar conciliación previa o sin la necesidad de agotar vía alguna previamente.

1. Así mismo, han de verificarse los Presupuestos procesales de Forma, los mismos que fueron verificados en la Admisión de la Demanda, pero que vuelven a verificarse en esta etapa del proceso, la etapa del Saneamiento Procesal; Sevilla, analizando la Casación 3192-2013-Sullana, los distingue y precisa de la siguiente forma:

* “i) la competencia, que no es otra cosa que la medida de la jurisdicción o el ejercicio válido de esta; ii) la capacidad procesal, que es la aptitud que tiene un sujeto para poder realizar actos procesales y ello está delimitado por la norma procesal, y; iii) los requisitos de la demanda, que son aquellos delimitados por el legislador procesal y sin los cuales la pretensión –a través de la demanda–no podría ingresar al proceso. Estos requisitos se encuentran normados en los artículos 424 y 425 de nuestro Código Procesal Civil” (2015).

1. Se verifica que en el expediente que se analiza la competencia jurisdiccional es la de Arequipa, siguiendo lo establecido en el Art. 14 del CPC, es competente el juez del domicilio de la demandada, lo cual se aprecia en la demanda que tendría que ser un juzgado del distrito de Paucarpata, tal como se consignó en la Designación del juez ante quien se interpuso.
2. Posteriormente, al verificar la capacidad procesal del demandante, se verifica su mayoría de edad, con lo cual se confirma este presupuesto; sin embargo, al haberse apersonado su apoderado, es preciso también verificar si éste cuenta o no con capacidad procesal, la misma que se verifica tiene. En el análisis que ahora realizo se puede ver que no fue si bien se analizó la capacidad procesal del demandante, es necesario volver a analizarla respecto de su apoderado, a fin de determinar si puede o no apersonarse al proceso.
3. Finalmente, es necesario verificar nuevamente los requisitos normados en los Art. 424 y 425 del CPC., a ello sería preciso agregar que no solo es necesario volver a ver los requisitos de la demanda si no de la contestación de esta, a fin de poder tener saneado el proceso.
4. Así pues, una vez verificados por Presupuestos procesales de forma y fondo, es que se emite el auto de saneamiento, el mismo que se aprecia en la Resolución Nº 03-2015 de fecha 22 de abril del 2015 del expediente a sustentar.

1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA:

1. En la etapa probatoria se aprecia el apersonamiento al proceso de los Peritos, los que, conforme el Art. 269 del CPC, aceptan el cargo mediante escrito y juran o prometen actuar con veracidad, tras lo cual el juzgado emite un Decreto en las Res. Nº 05-2015 y Nº 06-2015, teniendo por aceptado el cargo de los peritos.
2. Se pone en evidencia otro acto procesal que tuvo lugar en esta etapa, por el cual se solicitó el informe respecto al Expediente Nº 2612-2013-FC, acto que se realizó a través de un OFICIO cursado al Primer Juzgado Mixto de Paucarpata. El Oficio es un Acto de Comunicación del Proceso, regulado en el Art. 148 del CPC, a través del cual el Juez se comunica con algún funcionario público que no forma parte del proceso, o para comunicarse entre jueces, dentro de la competencia territorial del Juez del proceso. La comunicación que tuvo a bien realizar el Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, fue realizada mediante un Oficio al Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, es decir, dentro de la competencia territorial y entre jueces.
3. Otra figura jurídica de especial atención es la del Medio Probatorio Extemporáneo presentado por la demandada, la misma que presenta la Copia Certificada de la Resolución de la Tercera Sala Civil que confirma la Resolución Nº 22 del expediente Nº 2612-2013 que sustentó la revocatoria del anticipo de legítima; se debe precisar que dicha Resolución es de fecha 11 de mayo del 2015. Morales (1995) precisa bien, cuando señala que debe concordarse el Art. 424 de los Requisitos de la Demanda con el Art. 189 del Código Procesal Civil, y deberíamos añadir el concordar con el Art. 442, de los Requisitos de la Contestación de la demanda, respecto a los Medios Probatorios, en tanto el Art. 189 señala que la Oportunidad para ofrecer los medios probatorios para ambas partes son los actos de postulación, es decir, en la Demanda y la Contestación de la demanda, señalando finalmente la posibilidad de excepción sancionada en este código; la excepción a la que hace referencia este artículo es la que encontramos en el Art. 429, la misma por la cual después de interpuesta la demanda, o la contestación en el caso que se analiza, solo pueden ser ofrecidos medios probatorios que hagan referencia a hechos nuevos. Por tanto, al verificar la fecha de la Contestación de la Demanda, el 26 de enero del 2015 y la Resolución que confirma la Res. Nº 22 de fecha 11 de mayo del 2015 podemos dar cuenta de que efectivamente es un hecho nuevo; sin embargo, no bastó la mera presentación de tal documento, pues en el escrito de la Demandante de fecha 26 de junio del 2015, tan solo señala que “Para que no quede duda de la causal invocada al momento de revocar el anticipo de legítima (…) adjunto copia certificada de la Resolución(…)”, ante lo cual se emitió la Resolución Nº 09-2015, la misma que declara IMPROCEDENTE, solicitando se ofrezca como medio probatorio extemporáneo, de ser el caso, pagando el arancel que corresponde. Cumplido dicho mandato, con Res. Nº 10-2015 fue admitido como un Medio Probatorio extemporáneo.
4. Luego de realizada la Audiencia de Pruebas, en la Res. Nº 13, el Juez resuelve Admitir de OFICIO como medio probatorio el Exp. Nº 2612-2013-0-0412-JM-CI-02, en mérito al Art. 194 del Código Procesal Civil, por lo cual el Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata, cursa nuevamente un Oficio, esta vez al Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata, a fin de que le sea remitido a su juzgado. La figura de la Pueba de Oficio es, como dice el Articulado una forma Excepcional ordenada por el Juez cuando los medios ofrecidos por las partes no forman convicción en él, por lo cual ordena la actuación necesaria, considerando siempre la existencia de una fuente de prueba citada por las partes.
5. Si bien existen voces como la de Devis Echandía (citado por Rosales, s.f.) que señala siendo el juez parte principal de la Relación Jurídica Procesal le corresponde oficiosamente obtener las pruebas que estime convenientes para esclarecer los hechos que interesan al proceso, nuestro ordenamiento jurídico establece esta particular facultad como una medida excepcional, que bien se desarrolla en función de los Principios Dispositivo e Inquisitivo, destinada a la decisión prudencial del juez en función del proceso.

1.2.1.3 ETAPA DECISORIA:

1. Conforme el Art. 121 del Código Procesal Civil, la Sentencia es el pronunciamiento preciso y motivado sobre la cuestión controvertida que pone fin a la instancia o al proceso; respecto del artículo en cuestión, la División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) puntualiza:

“que, según se infiere de la parte final del citado numeral, en la sentencia el Juez puede pronunciarse, de modo excepcional, respecto de la validez de la relación jurídica procesal, estando así facultado para declarar ésta inválida, no obstante haber expedido anteriormente el respectivo auto de saneamiento en el que se determinó precisamente que tal relación era válida. (…), cuestión ésta muy grave que, en nuestra opinión, será justificada solamente si los vicios o defectos en la relación jurídica procesal no han podido ser advertidos antes por el juzgador en la etapa procesal correspondiente por razones no imputables a este último”.

1. En el mismo sentido, existe diversa jurisprudencia relacionada, la misma que expresa:

“La estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe ser subsumido en el supuesto de hecho de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una consecuencia jurídica por lo que no es suficiente que el Juzgador sólo cumpla con citar normas jurídicas, sino que es obligatorio que éstas estén en relación con los hechos expuestos en la resolución” (Casación Nro. 3049-2006 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2007, págs. 20132-20133).

1. Razón por la cual se debe analizar si la sentencia cuenta con elementos formales que permitan a uno determinar el cumplimiento de garantías, principios y la resolución conforme al Ordenamiento Jurídico en busca de concretar la paz social en justicia, mediante la solución de una controversia, como señala el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Los elementos con los que estructuralmente debe contar una sentencia son los Vistos, en los que se expone el objeto del proceso, los intervinientes y las etapas importantes el dicho proceso, este elemento debe entenderse como aquello que resulta, surge o ha sido visto en el expediente, se debe tener presente la parte de Considerandos, en la que se convence así mismo, a los que litigan y a la comunidad de las razones por las que va a fallar de determinada manera, y a su vez analiza distinguiendo lo planteado por las partes, en relación con las pruebas producidas, determina la norma que debe aplicarse y realiza el examen de los requisitos para que proceda la pretensión, el elemento final es el Fallo o denominada Parte dispositiva, en la cual resuelve de forma precisa y concisa, condenando o absolviendo con arreglo a las pretensiones planteadas (Bacre, como se citó en División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).
2. Podemos analizar que la Sentencia Nº 41-2016, emitida en fecha 14 de Abril del 2016 goza de los elementos estructuralmente requeridos y mencionados en el punto anterior, exponiendo los Vistos, Considerandos y finalmente Resolviendo. Se hacen también, las siguientes precisiones de orden procesal y prudencial:

- No se ha valorado las valorizaciones presentadas, tanto en la documentación presentada por el demandante, como en la tasación realizada por los peritos judiciales, lo cual es absolutamente razonable y coherente con la causa del proceso, pues devienen en irrelevantes para determinar el punto controvertido.

- El juzgador establece una interpretación literal del presupuesto de desheredación que se encuentra en el inciso 1 del Art. 744 del Código Civil, la forma en la que razona es atendiendo a la concreción de una conducta idealmente sancionada en el Código Civil, tanto así que realiza la mención de dicha figura en el punto 3.2.4. de la Sentencia; los juzgadores fundan sus razones en la existencia de violencia familiar mutua y en la inexistencia de injuria reiterada.

1. Se precita también, de importancia procesal que la sentencia se encuentra dentro de una resolución, debido a que esta es un acto procesal del juez.
   * + 1. ETAPA IMPUGNATORIA:
2. El Art. X del Título Preliminar establece que el Proceso tiene dos instancias, y dicho fundamento encuentra su raíz, señala la Cas. Nº 33353-2000-Ica, en la “falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente”.
3. Los recursos impugnatorios se encuentran sancionados en el Título XII del Código Procesal Civil, a partir del Art. 355 y atienden a que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.
4. El recurso impugnatorio que es de especial interés para el análisis del expediente es el de Apelación, que figura en el Art. 364 del Código Procesal Civil, la cual es una petición al Superior Jerárquico a fin de que pueda reparar en las resoluciones que contengan vicios o errores y son aplicables, conforme el Art. 365 del mismo Código, contra las sentencias, autos, y otros casos establecidos en el código. Así, quien interponga este recurso tendrá que fundamentar e indicar el error de hecho o derecho, precisar la naturaleza del agravio y sustentar su pretensión impugnatoria.
5. El expediente que se analiza es uno que se lleva en el Segundo Juzgado Civil de Paucapata, por lo cual el Superior Jerárquico sería la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
6. En el análisis del caso, se puede ver que la sentencia apelada es de fecha 14 de abril del año 2016, y fue notificada, por lo cual las partes contaban con 5 días para presentar su escrito de apelación, conforme a los artículos 373 y 491 del Código Procesal Civil. Es así que el escrito de apelación fue presentado con fecha 22 de abril del año 2016 por Nora Roalbina Machicao Angles, en el mismo se evidencia que fueron indicados los errores de hecho, fundados en pruebas de maltratos que figuran en la Sentencia y la Res Nº 22 del Expediente de violencia familiar, y de derecho, pues señala que el juez ha hecho una interpretación que distingue la violencia mutua y la violencia de descendiente a ascendiente; así mismo, manifiesta el agravio contra el debido proceso, la adecuada motivación, la no valoración de los medios probatorios actuados y la incorrecta aplicación de la norma, además de manifestar el agravio psicológico por el miedo que ante el demandado tiene.
7. Con la Res. Nº 16 se le otorga a Nora Roalbina Machicao Angles la apelación con efecto suspensivo, esta figura procesal, establecida en los Art. 371 y 368 del Código Procesal Civil, permite que la eficacia de la Resolución impugnada, en este caso de la sentencia, se encuentre suspendida hasta la resolución de la apelación.
8. En razón de la apelación formulada se emite una Resolución en la que se establece la Sentencia de Vista, la misma que, conforme a la naturaleza de la Apelación que es de verse en el Art. 364 del Código Procesal Civil, REVOCA la Sentencia, la reforma y declara INFUNDADA la Demanda interpuesta por Miguel Vladik Ramirez Machicao.
9. Poseriormente, dentro del plazo de los 10 días de notificado, el demandante presenta un Recurso de Casación, del cual podemos analizar lo siguiente:

- El demandante señala que existe una “infracción normativa al no realizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto de autos y sin la debida motivación”.

- Advierte nuevamente los fundamentos de la demanda.

1. Se advierte que el Recurso de Casación es uno de impugnación extraordinario, el mismo que reviste importancia en tanto se concentra en la existencia de una infracción normativa, conforme puede verse en los Artículos 384 y siguientes del Código Procesal Civil. Se puede ver del recurso interpuesto por el demandante y que la Corte Suprema señaló correctamente, que se pretende una casación no con el objetivo de inaplicar o infringir normativa o jurídicamente una norma, sino con el de cuestionar la motivación establecida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa es que se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Miguel Vladik Ramirez Machicao.

1.2.2. ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO:

1.2.2.1. EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA

1. El Anticipo de Legítima es un acto de liberalidad que se encuentra regulado en el Art. 831 del Código Civil, del cual cabe precisar lo siguiente, conforme la Res. 218-2010-SUNARP-TR-T:

- No existe un contrato típico de Anticipo de Legítima propiamente establecido en la Regulación.

- Lo que existe es un contrato de donación, el mismo que representa un acto de liberalidad por el cual el donante se obliga a transferir al donatario la propiedad de un bien.

- Cuando se efectúa un acto de liberalidad a favor de un heredero forzoso, este acto se regula conforme el Art. 831 del Código Civil, el mismo por el cual se considera un anticipo de herencia a efecto de colasionarse.

1. La colación de los bienes entregados como donación a los herederos forzoso es, como señala Fernandez (2009): “la operación mediante la cual un heredero forzoso llamado a la sucesión testamentaria, como en la intestada que concurre con otros herederos de igual orden sucesorio y grado, restituye al caudal partible” (p. 106). Esta figura jurídica tiene por finalidad que los herederos participen de en igual proporción unos con otros (Cas. Nº 64-98-Cusco) permitiendo no dar o quitar ventaja.
2. No obstante, el efecto legal que establece colacionar el bien que es entregado en un acto de liberalidad a un heredero forzoso, el articulado del Código Civil, permite la dispensa de dicha colación en el Art. 832, en tanto se permite siempre que se encuentre dentro de la proporción disponible y expresada en su testamento u otro instrumento Público.
3. Así también recuerda Fernández que la posibilidad de dispensar la colación, es porque si bien se procura nivelar las cuotas hereditarias, el acto de liberalidad es un acto no de orden público, sino que implica la manifestación de la voluntad privada (2009). Al respecto, Lohman señala que existe la presunción, de que el “propio autor de la liberalidad no quiso que ella se considerara como parte de la legítima, sino además o en adición de ésta. Con más claridad, la liberalidad es excluida de la porción legitimaria” (como se citó en “Gaceta Jurídica”, s.f.).
4. En el expediente sub análisis, se puede apreciar la Escritura Pública Nº 316, instrumento público, de fecha 02 de Julio del año 2012 en el que consta el Anticipo de Legítima no colacionable, en la cual Nora Rosalbina Machicao Angles le otorga la propiedad del Sub Lote 22-A, con un área de 58.29 m2., ubicado en el Lote 22, Manzana L, del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa a su hijo, heredero forzoso, Miguel Vladik Ramirez Machicao. Cumpliendo así con los requisitos necesarios para la conformación de una relación jurídica sustantiva.

1.2.2.2. REVOCATORIA DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA.

1. La revocatoria de un Anticipo de Legítima, el que puede ser también entendido como Anticipo de Herencia, en nuestro ordenamiento legal, solo procede en dos casos excepcionales, en razón de las causales de Indignidad o Desheredación, conforme se desprende del Art. 1637 del Código Civil.
2. Tal expresa disposición legal, nos remite al Art. 744 del Código Civil, en el cual encontramos las causales de Desheredación de descendientes:
   1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si este es también ascendiente del ofensor.
   2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
   3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
   4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.
3. Las causales de desheredación, son, a diferencia de las de Indignidad, las establecidas por ley. A continuación, me remitiré expresamente a la causal primera, la cual es motivo de análisis para el expediente en concreto.
4. Recuerda Ferrero (citado por “Gaceta Jurídica” s.f.), que la causal fue rescatada del Código Civil de 1852, pues si bien apareció en los anteproyectos del Código del año 1936, no apareció la causal, además puede apreciarse del enunciado que se tratan de actos que atentan con obra y palabras, las mismas que tienen que ser probadas por sentencia penal condenatoria que debe acreditar estas causales.
5. Dicha interpretación es contraria a la Sentencia de Vista del expediente analizado, toda vez que, si bien una sentencia condenatoria implica la certeza de la comisión de determinados actos que involucran violencia dirigida a un sujeto pasivo, esto podría acarrear, como señala la mencionada Sentencia de Vista de la Res. Nº 15-2016, la dificultad o imposibilidad de revocar un acto de liberalidad.
6. Se puede apreciar que la Sentencia de Vista mencionada en el ítem anterior, está acorde a la Cas. Nº 1772-96-Lima, en el sentido que se pretende realizar un análisis según la teleología de la norma. La misma que pretende atender a que las causales atentan contra el sentimiento filial que debe tener un descendiente por sus ascendientes, la misma que evidenciaría un análisis que tiende al razonamiento lógico y por principio moral, pues dicha norma le permitiría sancionar al donante por una actitud del donatario que ha atentado contra él.
7. En el mismo sentido, la Cas. Nº 4431-2015-Lima, señala que esta causal de desheredación constituye “una especie de sanción civil contra el heredero forzoso que lo comete de modo consciente y voluntario, faltando a las reglas mínimas de respeto y aprecio contra sus ascendientes”; no obstante, lo mencionado anteriormente en la Casación, debe entenderse no como una sanción civil establecida legalmente, sino como una facultad de quien otorgó una liberalidad para poder revocar la misma.

II. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

2.1. ANTECEDENTES:

|  |  |
| --- | --- |
| Expediente: | Nº 06234-2017-0-0401-JR-CI-02 |
| Materia: | Nulidad de Resolución Administrativa |
| Vía procedimental | Especial |
| Demandante: | Edgar Amador Torvisco Álvaro |
| Demandado: | Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.  Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior. |

2.1.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS:

2.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA:

A. DEMANDA.

1. El Administrado Edgar Amador Torvisco Alvaro, demandante, presenta una Demanda Contencioso-Administrativa, en contra de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

a.1. Así lo dicho, solicita en el Petitorio:

- Se declare la Nulidad Total de la Resolución de Superintendencia Nº 845-2017-SUCAMEC del 07.09.2017, expedida por el Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la que fuera notificada con fecha 12 de setiembre del 2017, que resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación que interpuse contra la Resolución de Gerencia Nº 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC, por haberse expedido en contravención a la Constitución y las leyes; y,

- Se declara la Nulidad Total de la Resolución de Gerencia Nº 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio del 2017 expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, por haberse expedido en contravención a la Constitución y las leyes; y, en consecuencia,

- Se declare Procedente mi Solicitud de Licencia para Uso de Arma de Fuego, registrado con Expediente Nº 201700021737 y Solicitud de Emisión de Tarjeta de Propiedad, registrado con Expediente Nº 201700021741.

a.2. Señala haber agotado la vía administrativa con la Resolución de Superintendencia Nº 845-2017-SUCAMEC, emitida el 07 de septiembre de 2017 y notificada el 12 de septiembre del 2017.

a.3. Plantea los siguientes hechos:

- El Administrado ha recibido y renovado sus Licencias para portar armas desde el año 2001, siendo de necesidad para su seguridad personal y de familia, a lo que agrega el intento de secuestro que sufrió el año 2005; así también, manifiesta haberse comportado responsablemente y con la seriedad que amerita portar y usar armas.

- Se señala también que el Administrado tiene una sentencia condenatoria suspendida que ya expiró por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

- Que con fecha 17 de julio del 2017 la SUCAMEC-GAMAC expidió la Resolución de Gerencia Nº 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC, mediante la cual se desestima mi solicitud de Licencia para Uso de Arma de Fuego, registrada con expediente Nº 201700021737 y Solicitud de Emisión de Tarjeta de Propiedad, registrado con Expediente Nº 201700021741; asimismo, cancela las Licencias de Posesión y Uso de Arma de Fuego con Nºs de licencia 248099 y 298860.

- Posteriormente, con fecha 17 de agosto del 2017 interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC.

- Con fecha 07 de septiembre del 2017, la SUCAMEC emite la Resolución Nº 845-2017-SUCAMEC, desestimando mi Recurso de Apelación; disponiendo se dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución apelada y dando por agotada la vía administrativa.

a.4. Señala que las Resoluciones apeladas contravienen a la Constitución, razón por la cual adolecen de un vicio del Acto Administrativo, lo cual causa su nulidad, además de que atentan contra los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y presunción de verdad. El sustento de lo dicho anteriormente es que el Derecho de Legítima Defensa constitucional que ampara el uso de armas en forma excepcional, lo cual fue solicitado por el administrado, es contraria a la norma genérica que no distingue delitos colocando al delincuente de crimen organizado con aquel que resultó ser autor de un delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

a.5. Señaló que la Vía procedimental es el Proceso Especial, y presentó los siguientes medios probatorios:

- Expedientes Administrativos Nº 201700021797 y Nº 201700021741, los que deberán ser requeridos a la SUCAMEC.

- Resolución de Superintendencia Nº 845-2017-SUCAMEC, a fin de acreditar haber agotado la vía administrativa.

- Oficio Nº 22434-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de acreditar la fecha de la notificación y encontrarse dentro del plazo para presentar la demanda.

B. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

1. En la Res. Nº 01 de fecha 18 de diciembre del 2012 se resuelve declarar INADMISIBLE la Demanda, considerando:

- No anexa la Copia Certificada de la Resolución Gerencial Nº 2677-2017-SUCAMEC del 17 de julio del 2017 de la cual se pretende la nulidad.

- Precise la causal de las nulidades pretendidas y desarrolle fácticamente.

- Conforme a Art. 158º del Código Procesal Civil, deberá señalar casilla judicial física del distrito Judicial de Arequipa.

1. La parte demandante presenta al juzgado, con fecha 17 de enero del 2018, el escrito de Subsanación de la demanda, en el cual argumenta:

- No es requisito para la admisión de la demanda anexar la Copia Certificada de la Resolución Gerencial Nº 2677-2017-SUCAMEC, ya que esta no es una resolución que agote la vía administrativa, ya que, conforme indica el D.S. 013-2008-JUS, es requisito especial de admisibilidad el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa.

- Señala Casilla judicial física del Distrito Judicial de Arequipa.

- Precisa que la Causal de la Nulidad es que los Actos Jurídicos transgreden la disposición constitucional del derecho de defensa, y procede a desarrollar los hechos presentados en la demanda.

1. Con la Resolución Nº 2 de fecha 14 de marzo del 2018 resuelve ADMITIR a trámite en vía de proceso ESPECIAL, la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA presentada por Edgar Amador Torvisco Alvarado en contra de la SUCAMEC, con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, con lo cual corre traslado de la Demanda y otorga el plazo de 10 días para la contestación, además de ordenar que en el plazo de 15 días, la pate demandada cumpla con remitir el expediente administrativo vinculado a los hechos materia de proceso.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. La Procuradora Pública a cargo del Sector Interior, representada por Katty Mariela Aquize Cáceres, designada mediante Resolución Suprema Nº 115-2017-JUS, presenta al juzgado con fecha 20 de abril del 2018, un escrito de Apersonamiento y Contesta demanda, solicitando que la Demanda se declare IMPROCEDENTE en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:

- No ha faltado al Debido Proceso, pues las resoluciones han sido expedidas con las garantías debidas.

- Que el demandante se encuentra registrad con antecedentes por delito doloso, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para renovación de su licencia de uso de arma de fuego, dentro de los alcances del Art. 7 del D.S. Nº 08-2016-IN.

- La resolución cuestionada cuenta con una motivación suficiente y razonada, pues se emitió conteniendo un resumen de os hechos, los argumentos del apelante, la individualización del infractor y la adecuación de la conducta impuesta a la Ley.

1. Con fecha 11 de mayo del 2018 se emite la Res. Nº 06, en la que se tiene por recibido el Oficio N° 5951-2018-SUCAMEC-GAMAC, además de tener por cumplido el mandato y se agrega a los antecedentes las copias certificadas del Expediente Administrativo que dio origen al proceso.
2. Con la Res. Nº 04 se tiene por apersonada al proceso a la señora Katty Mariela Aquize Cáceres en calidad de Procuradora Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Sector Interior. En la Res. Nº 05 se tiene por contestada la demanda.

D. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Con la Res. Nº 07 del 20.07.2021 se declara Saneado el Proceso, y se RESUELVE que existe una Relación Jurídica Procesal Válida, fijando como puntos controvertidos, los siguientes:

a.1. Determinar si procede que se declare la nulidad total de la Resolución de Superintendencia N° 845-2017-SUCAMEC de fecha 07 de setiembre del 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)

a.2. Determinar si procede que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio del 2017, expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos de la SUCAMEC.

a.3. Determinar si corresponde que se declare procedente la solicitud de licencia para uso de arma de fuego con registro en el expediente N° 201700021737 y la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad con registro en el expediente N° 201700021741.

Así mismo, se Admiten como Medios probatorios de la Parte demandante:

- Expediente Administrativo generado por la solicitud del demandante para obtener licencia de uso de arma de fuego con registro en el expediente N° 201700021737 y la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad con registro en el expediente N° 201700021741, de la página 85 a 125.

- Resolución de Superintendecia N°845-2017-SUCAMEC.

- Oficio N° 22434-2017- UCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre del 2017.

Y los medios de prueba admitidos de la Parte Demandada:

- El Expediente Administrativo que dio origen al presente proceso que se tiene como acompañado al proceso.

Se establece que SE PRESCINDE de la Audiencia de Pruebas y que la especialista legal CUMPLA con remitir los actuados al Ministerio Público, a fin de que pueda emitir un Dictamen Fiscal.

2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA:

Fijados los Puntos controvertidos y admitidos los medios de prueba, en la Res. Nº 04-2015, sucedieron los siguientes hechos:

1. Mediante Oficio. 431-2018, se envía el Expediente fuera de la Sede Judicial al Fiscal Provincial Civil de Turno de Arequipa, quien remite el expediente al Juzgado y emite el Dictamen Fiscal Nº 1741-2018, de fecha 13 de septiembre del 2018, a cargo del Fiscal Eduardo Meza Flores, en el que se OPINA se declare INFUNDADA la demanda, en tanto el Edgar Amador Torvisco Alvaro no cumple con las condiciones para obtener la licencia de uso de armas de fuego, conforme lo estipulado por la Ley Nº 30299 y su reglamento, por lo cual las Resoluciones materia de Litis no se encuentran incursas en ninguna causal que esté dirigida a su nulidad
2. En la Res. Nº 08 de fecha 17 de septiembre del 2018 se tiene por devuelto el expediente con el Dictamen Fiscal y entran los Autos a Despacho para emitir Sentencia.
3. La parte demandante, mediante escrito presentado con fecha 14 de marzo del 2019 solicita copias y varía casilla procesal; las copias solicitadas que son expedidas por el Juzgado en mérito a la Res. Nº 09 y además se tiene por variada la casilla procesal.

2.1.1.3 ETAPA DECISORIA:

1. En la Res. Nº 10, de fecha 03 de marzo del 2020 se emite la Sentencia Nº 13-2020, la misma en la que se declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Edgar Amador Torvisco Alvaro en contra de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC, al haber analizado y sustentando que no existe posibilidad alguna de que el artículo 7 de la Ley 30299 contravenga la Constitución Política, descartando el argumento, al considerar que el acto de otorgar o denegar la licencia es un acto supeditado de forma estricta por Ley, por tanto es un acto netamente legal y no constitucional, se tiene entonces que el administrado no cumplía con los requisitos que se requieren por Ley, para poder obtener el permiso requerido.

2.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA:

1. Notificado con la Resolución que contiene la Sentencia Nº 13-2020, el demandante interpone el recurso impugnatorio de Apelación mediante el escrito de fecha 10 de Marzo del 2020, y bajo los siguientes fundamentos:

- De que existe un Derecho de Legítima defensa que permite que, de forma extraordinaria se pueda obtener un arma como alternativa de defensa y protección ante hechos como los que le ocurrieron al recurrente el año 2005.

- De que el Juez de Primera instancia ha efectuado una valoración probatoria sesgada, pues no ha valorado los documentos que también fueron presentados en el expediente administrativo.

- El Despacho no ha efectuado un análisis difuso de una norma que equipara delito omisivo como Omisión a la Asistencia Familiar respecto de un Homicidio o Robo, dicha norma que equipara tales conductas y no distingue sería inconstitucional. Por tanto la SUCAMEC podría efectuar una interpretación no literal obteniendo una norma no imperativa, sino facultativa.

- Se manifiesta error in procedendo, por el cual hay una indebida valoración de los medios probatorios.

- Se manifiesta un error in iudicando en tanto en este poceso no se ha hecho mención a la faculdad de la SUCAMEC para poder cancelar o suspender las licencias, dicha omisión conlleva a que no se ha motivado debidamente la resolución, no evidenciando la ratio decidendi por la que se lleva a una conclusión.

1. El Juzgado emite la Res. Nº 11 de fecha 04 de septiembre del 2020, la misma por la cual se declara INADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Nº 13-2020, pues no cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por apelación, concediendo un plazo de tres días para poder subsanar los defectos advertidos.
2. Con fecha 05 de octubre del 2020, el apelante, mediante un escrito, cumple mandato.
3. En la Res. Nº 12, de fecha 16 de noviembre del 2020, se concede la Apelación con Efecto Suspensivo en contra de la Sentencia N° 13-2020, y en consecuencia, se elevan los autos al Superior Jerárquico, mediante el Oficio Nº 353-2020.
4. Mediante la Res. Nº 13, de fecha 12.01.2021, se señala la fecha para la Vista de la causa, en audiencia virtual, el día 04 de febrero del año 2021 a las 08:00 horas, para lo cual las partes tienen un plazo de 3 días si desean solicitar presentar un informe oral.
5. Mediante un informe, el Juez Superior Provisional Edgard Pineda Gamarra, señala que ha conocido el proceso como magistrado de primera instancia; por tanto, se encuentra impedido de conocer –en esta instancia- la presente causa, por lo que DISPONE que el colegiado se integre con el señor Juez Superior llamado por ley, todo ello mediante la Res. 14 de fecha 01 de febrero del 2021.
6. Con la Res. Nº 15, se prorroga el Plazo para emitir voto.
7. Y se procede a emitir la Sentencia de Vista Nº 102-2021 en la Res. Nº 16 de fecha 11 de marzo del 2021 en la cual se CONFIRMA la Sentencia Nº 13-2021 y la demanda se declara INFUNDADA en todos sus extremos.

2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO.

1.1.2.1 PROBLEMAS JURÌDICOS DE ORDEN PROCESAL:

1. Es preciso analizar los presupuestos de Admisibilidad en los escritos, a fin de determinar si el juzgado señaló idóneamente una Relación Jurídica Procesal Valida en el expediente sub análisis. Distinguiendo, además, que este es un Proceso Contencioso Administrativo, razón por la cual se debe considerar la existencia de requisitos especiales.
2. Identificar y desarrollar la vía procedimental en la que se llevó a cabo el proceso contencioso administrativo sub análisis. Se pone en evidencia la existencia de las peculiaridades de la vía procedimental y sus características.

1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

Desarrollar la naturaleza y el tratamiento jurídico peruano del Principio de Legalidad, el mismo en que se sustentas las resoluciones y Sentencias.

Desarrollar la naturaleza y el tratamiento jurídico peruano del Control Difuso de Constitucionalidad como una posible vía solicitada por el administrado.

Distinguir los tipos de delitos de Acción y Omisión, específicamente el de Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de determinar su relevancia en el orden Administrativo.

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO:

Es de verse que el Proceso Contencioso Administrativo se tramita en función al Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, el que ha establecido el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, y que tiene por finalidad lo dicho en su Art. 1 “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Dicho esto, se analizarán los siguientes Actos y figuras Procesales:

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL:

A. DEMANDA.

1. Planteado de la misma forma que en el Proceso Civil, la demanda debe de revestir los requisitos que se han establecido en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de los Requisitos especiales establecidos en el Art. 22 Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

1. Es de apreciarse que la demanda impugna los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución de Superintendencia Nº 845-2017-SUCAMEC del 07 de septiembre del 2017, expedida por el Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

- Resolución de Gerencia Nº 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio del 2017 expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC.

Razón por la cual se puede dar cuenta de las actuaciones administrativas impugnables que corresponden a las que señala el Art. Nº 4 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

1. Así también, se debe tener en cuenta de que, en el Proceso Contencioso Administrativo, solo se pueden plantear las siguientes pretensiones:
2. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
3. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
4. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
5. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
6. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.
7. Se puede ver que la demanda fue declarada INADMISIBLE por tres razones, una de ellas es el no haber anexado la Copia certificada de la Resolución de Gerencia Nº 2677-2017-SUCAMEC, de la cual se pretende la nulidad; sin embargo, esta Resolución no ameritaba ser presentada, toda vez que con esa Resolución no se agotaba la vía administrativa, como se mencionó y subsanó en la demanda, a tenor del Art. 24 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS. Al respecto, el Art. 218 de la Ley 27444 establece los actos con los que se agota vía previa, los mismos dentro de los cuales se encuentra “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”, lo cual ha sucedido en el expediente sub análisis.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La demanda es contestada por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, la misma que fue designada por la Resolución Suprema Nº 115-2017-JUS para la representación del Ministerio del Interior y la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (SUCAMEC). Al tratarse de un Organismo Estatal, la defensa es ejercida por un procurador, quien actúa con “autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema” (Art. 5 del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado).
2. La Procuradora Pública, ha delegado su representación en a otros abogados, en función del Art. 22, inc. 8 del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; dichos abogados, son los que han sido contratados por la Entidad del Estado, tal lo que procede como se aprecia de la Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo antes mencionado.

C. DE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS PROCESALES DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Se aprecia en la Res. Nº 07, que se prescinde de la audiencia de pruebas, dicha facultad se ha visto manifiesta en mérito del Art. 24 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, el que establece que dicha decisión puede ser impugnada con calidad de diferida y con efecto suspensivo. Esta peculiaridad no solo es respecto de la Audiencia de pruebas, sino también respecto de la Audiencia de Saneamiento, siendo estas peculiaridades, las que destacan aun cuando tiene las mismas etapas del proceso de Conocimiento abreviado civil.
2. Son dos las vías procedimentales, el Proceso Urgente y el Proceso Especial. Conforme el Art. 26 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, se aprecia que el Proceso Urgente se interpone a fin de tutelar de forma eficaz e inmediata algún derecho, toda vez que se solicita:
3. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.
6. En el Proceso especial se tramitan de forma residual, las otras pretensiones distintas a las señaladas en el punto anterior. La demanda interpuesta por Edgar Amador Torvisco Alvaro fue presentada en la vía procedimental especial u ordinaria, la misma en que, recuerda Huapaya (2019) sirvió como molde para el Proceso Abreviado.

D. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

1. De igual forma que en el Proceso Civil, es posible impugnar una sentencia, y así fue realizado por el demandante, en mérito al Art. 35 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, gozando de los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que deben analizarse conforme el Código Procesal Civil. Huapaya, citando a Ariano (2015) señala que el recurso de impugnación más importante que ha señalado la Doctrina es el de apelación, pues a diferencia de otros recursos, este es visto por un órgano judicial distinto.
2. Así, el recurrente en la apelación, ha señalado el error in iudicando e in procedendo, además de los otros requisitos requeridos por el Código Procesal Civil.

1.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO.

A. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1. La Litis reposa esencialmente en la imposibilidad de poseer y utilizar un arma de fuego y emitir la tarjeta de propiedad de la misma, al encontrarse inmerso en la imposibilidad prevista en el Art.7 de la Ley 30299, Ley de Armas de fuego municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y lo concordado con su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 008-2016-1N, el que establece la exigencia mínima para solicitar la autorización, dentro de las que figura “no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por el cumplimiento de la condena”.
2. Si bien es por un delito de Omisión a la Asistencia familiar, el administrado figura dentro del Registro Nacional de Condenas por delito doloso y/o antecedentes penales por delito doloso.
3. En la vía administrativa, es de especial relevancia el principio de Legalidad, la misma por el cual, y según el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
4. Por lo anterior, podemos decir y ver que los entes que se rigen por la 27444, se rigen por la Ley, lo que se entiende como vinculación positiva, tras lo cual el administrado solo tiene permitido hacer lo que queda o se encuentra sancionado por Ley de forma expresa, lo cual es distinto del Derecho Civil en el que rige el principio de Libertad, del cual se entiende que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido por ley.

B. DEL PRINCIPIO DE CONTROL DIFUSO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1. El administrado requiere, a través de su defensa, se realice una interpretación por la cual el Art.7 de la Ley 30299, Ley de Armas de fuego municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y lo concordado con su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 008-2016-1N, es inconstitucional. Si bien plantea la nulidad del Acto Administrativo, esto atendiendo a la causal del inciso 1 de la Ley 27444, en mérito a “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, se pone de manifiesta una facultad con la que cuenta el juez, la misma que es el denominado Control Difuso.
2. El Control Difuso, está dispuesto específicamente en el numeral 1 del Art. 9 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, el TUO de la Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, la misma que establece la posibilidad de inaplicar una norma, facultad que se establece respecto en determinado proceso. Así mismo, la CAS. Nº 7307 -2014, Arequipa, señala que este tipo de control procede cuando “se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido interpretarla de conformidad con esta”.
3. Se entiende que todos los órganos que cuentan con facultades jurisdiccionales, es decir, aquellos que pueden impartir justicia, tienen la capacidad de realizar el control jurisdiccional, esto en vista de poder lograr la coherencia sistemática que brinde la congruencia entre normas inferiores respecto de las superiormente jerárquicas.
4. Al respecto, se puede comprender que, para determinar la validez de una norma, se requiere elaborar tres operaciones, según Bobbio:

1. Determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir, normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico (esta investigación conduce inevitablemente a remontarse a la norma fundamental, que es la base de validez de todas las normas de determinado sistema).

2. Comprobar si no ha sido derogada (...);

3. Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (...) o con una norma posterior.

1. En el expediente de análisis, se puede ver que no solo se pretende la nulidad de los actos administrativos por contravenir a la Constitución, sino que se expone una interpretación que daría como posibilidad el Control difuso por parte del juez, en tanto se argumenta que el Art. Art.7 de la Ley 30299, Ley de Armas de fuego municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y lo concordado con su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 008-2016-1N, no hace distinción alguna respecto de los delitos de Acción y Omisión, razón por la cual una persona no podría portar armas.

C. DE LA DISTINCIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN Y PRESENCIA DE VIOLENCIA Y EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

1. Es posible plantear la distinción que realiza el demandante, a fin de analizar y determinar si es viable la distinción del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pues es manifiesta la forma en que este delito no involucra actos de violencia o agresiones, lo cual podría derivar en un mal uso del permiso de uso y portar armas.
2. Al respecto, se podría plantear que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito por el incumplimiento de una deuda, a un reclamo de Naturaleza Patrimonial, lo cual no es viable, a tenor de lo dicho por Ruiz, quien recuerda que este delito está dirigido principalmente a la protección de un bien jurídico de gran relevancia: la familia, el mismo que debe ser protegido por el Orden Público, pues tiene una estrecha relación con los lazos de supervivencia, y siendo la familia el elemento más importante para el Estado es que no existe fundamento sólido alguno que pueda permitir ver este delito como uno meramente patrimonial (s.f.).
3. No obstante lo dicho anteriormente, el que no sea un delito patrimonial tampoco implica que la naturaleza de este delito sea incompatible con usar o portar armas, más aún en el caso en concreto, donde el administrado ha sufrido un intento de secuestro, lo cual ha puesto en peligro la integridad y la familia que el estado pretende proteger con el delito que le fue imputado.
4. Al respecto, se pretende no solo hacer un análisis sobre la inconstitucionalidad, sino sobre el caso en concreto, sobre el orden fáctico, lo cual permitiría, haciendo uso de la facultad de Control Difuso, se le otorguen los permisos para usar y portar el arma de fuego requerida.

**III. CONCLUSIONES.**

3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL.

1. No existe propiamente un contrato de Anticipo de Legítima, si no, que está liberalidad está regulada en el Art. 831 del Código Civil, como un acto de liberalidad colacionable, bien pudiéndose entender como una donación.
2. La causal de revocatoria que se señala es la de Maltrato físico o injuria grave y reiterada; en la Doctrina se evidencia que las posiciones respecto a cómo se puede configurar dicha causal no están del todo claras, es más, doctrinalmente se pretende que la forma de forma de comprobar las causales en cuestión es a través de sentencias de condena dolosa.
3. En el caso en cuestión, la Sala Suprema señala que no amerita la existencia de una sentencia, pues de esperarla vencería el plazo para revocar el Anticipo de Legítima, lo cual sería contraproducente para con la facultad que se tiene, haciendo de dicha facultad una que no se puede cumplir.
4. Considero que el análisis que se hace en la Sala Suprema, es adecuado, ya que reviste de un esfuerzo por determinar lo que telefónicamente se puede interpretar, puesto que la figura de la Revocatoria de dicho Anticipo, es una facultad por la cual la ley permite sancionar al descendiente ante actos frente a quien le otorgó, por voluntad propia, un bien de algún tipo. Dicho eso, permite el uso prudencial y proporcional con que cuenta un ascendiente respecto de los bienes que son otorgados a sus herederos forzosos.

3.2 CONCLISIONES DEL EXPEDEINTE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.

1. Por el principio de Legalidad, la SUCAMEC, no puede otorgar una Licencia para Usar y Portar armas a aquella persona que figure en el Registro Nacional de Antecedentes Penales por la comisión de un delito doloso.
2. Del análisis, se puede apreciar que, en la Demanda Contenciosa Administrativa, se pretende dicho permiso fundamentando la existencia de una causal de nulidad destinada a evidenciar que dicha norma no distingue los delitos, igualando la Omisión de Asistencia Familiar con otros delitos dolosos.
3. La aplicación literal de la norma, implica una vulneración a la proporcionalidad entre los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y el resto de delitos, tras lo cual era viable la posibilidad de aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad, lo cual no se hizo.

**IV. BIBLIOGRAFÍA**

* Morales, J. (1995). La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. Actualidad Jurídica (2013). Disponible en: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>
* De Oliva, A. y Fernandez, M. (1990). Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II.
* Ramos, A. (s.f.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Disponible en: <https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf>
* Sevilla, P. (2015). Los presupuestos procesales para la Corte Suprema. Instituto Pacífico: vol.14. Disponible en: <https://www.academia.edu/17069880/LOS_PRESUPUESTOS_PROCESALES_PARA_LA_CORTE_SUPREMA>
* Rosales, J. (s.f.). La prueba de oficio. Alerta Informativa. Disponible en: <https://www.academia.edu/17073199/214040798_La_prueba_de_oficio_pdf>
* División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (2015). Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Tomo I.
* Fernandez, C. (2009). La colación en la partición hereditaria. Ius et Veritas (39) Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12170/12735/>
* Huapaya, R. (2019). El proceso contencioso-administrativo. Lima: Fondo Editorial PUCP.
* Mir, O. (2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. Revista de Administración Pública Num.162. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784920.pdf>
* Danós, J. (s.f.). El control de la Administración Pública en el Perú. Disponible en: <https://www.academia.edu/41226101/EL_CONTROL_DE_LA_ADMINISTRACION_P%C3%9ABLICA_EN_EL_PERU>
* López L. (s.f.). ¿Jurisdicción administrativa? Un nuevo fallo del Tribunal Constitucional sobre la facultad de“control difuso” por los Tribunales Administrativos. Disponible en: <https://www.academia.edu/29823234/JURISDICCI%C3%93N_ADMINISTRATIVA_Un_nuevo_fallo_del_Tribunal_Constitucional_sobre_la_facultad_de_control_difuso_por_los_Tribunales_Administrativos>
* Ruiz, M. (s.f.). El delito de Omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39f6de8046d4713da1aea144013c2be7/delito_omision_asistencia_familiar+C+4.+10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39f6de8046d4713da1aea144013c2be7>